

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0065/2018

La Paz, 23 de abril de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "GASCORP S.R.L." (Taller), cursante de fs. 54 de obrados, contra la Cominatoria de Pago de 20 de mayo de 2016, cursante a fs. 51 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3687/2013 (RA 3687/2013) de 06 de diciembre de 2013, cursante de fs. 31 a 35 de obrados, la misma resolvió lo siguiente: "PRIMERO: Declarar PROBADO el Cargo de fecha 09 de octubre de 2013 formulado contra la Empresa Taller de Conversión a GNV "GASCORP S.R.L."..., por ser responsable de no mantener el taller en perfectas condiciones de operación,...TERCERO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV "GASCORP S.R.L." una sanción pecuniaria de \$us 500.- (Quinientos 00/100 Dólares Americanos). CUARTO.- El monto de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión a GNV "GASCORP S.R.L.", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos...dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 129 del Reglamento...es decir procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos),....". La mencionada RA 3687/2013 fue notificada el 10 de diciembre de 2013, conforme se evidencia a fs. 36 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Procedimiento de Cobro Administrativo de 16 de octubre de 2014, cursante a fs. 47 de obrados, el mismo instruyó al Taller realizar el depósito de la multa de \$us. 500 en un plazo de setenta y dos horas computables a partir de su notificación. En caso de incumplimiento se procedería a imponer una multa adicional equivalente a \$us 1000...". El mencionado Auto fue notificado el 20 de octubre de 2014, conforme se evidencia fs. 48 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento al Procedimiento de Cobro Administrativo de 16 de octubre de 2014, el Taller mediante nota de 27 de octubre de 2014, cursante a fs. 49 de obrados, adjuntó el comprobante de pago de 23 de octubre de 2014 por la suma de Bs. 3.425,00.

CONSIDERANDO:

Que mediante Cominatoria de Pago de 20 de mayo de 2016, cursante a fs. 51 de obrados, la Agencia cominó al Taller a realizar el depósito de la multa adicional de \$us 1.000.- por haber realizado el depósito de la multa de Bs. 3.450,00 fuera de plazo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° 3687/2013 de 06 de diciembre de 2013. La citada Cominatoria fue notificada el 06 de junio de 2016, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 52 de obrados.



CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. El principio de legalidad constituye el sometimiento de la administración pública al bloque jurídico, comprendiendo la condición de que la administración debe actuar siempre con arreglo al derecho, en que toda la actividad administrativa debe realizarse conforme a los preceptos de la normativa vigente aplicable y a los límites por ella señalados.

La aplicación el principio de legalidad es aplicable respecto del ejercicio de las potestades administrativas, ya que si estas son expresión de manifestaciones del poder público, nunca son absolutas ni ilimitadas, sino que deben moverse dentro del ordenamiento normativo establecido, que establece sus límites y su contenido.

El Procedimiento de Cobro Administrativo (fs.47) de 16 de octubre de 2014, estableció lo siguiente: “Habiéndose verificado que a la fecha la Empresa Taller de conversión “GASCORP S.R.L.”, no ha realizado el depósito en la cuenta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos...de la multa impuesta mediante Resolución Administrativa ANH No 3687/2013 de 06 de diciembre de 2013, notificada en fecha 10 de diciembre de 2013; la misma que asciende a \$us 500 (Quinientos Dólares Americanos 000/100)...se instruye a la Empresa Taller de Conversión “GASCORP S.R.L.” realizar el depósito de la multa en un plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con el presente proveído. En caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 1.000 (Un Mil Dólares Americanos)... . (El subrayado nos pertenece). Dicho Auto fue notificado el 20 de octubre de 2014, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 48 de obrados.

Mediante Nota de 27 de octubre de 2014 (fs.49) el Taller en cumplimiento al Auto de Procedimiento de Cobro Administrativo de 16 de octubre de 2014, adjunta la copia de la Boleta de depósito por el monto de Bs. 3.425,00 multa impuesta mediante RA 3687/2013.

Sin embargo de lo anterior, la Agencia mediante Cominatoria de Pago (fs.51) de 20 de mayo de 2016, dispuso que habiendo el Taller realizado el depósito de la multa fuera del plazo establecido por la Resolución Administrativa 3687/2013, ésta deberá realizar el depósito de la multa adicional de \$us 1.000 bajo apercibimiento de darlo por no cancelado e iniciar el proceso de cobro coactivo fiscal.

1.1 Ahora bien, corresponde establecer cuál es el plazo válido otorgado por el ente regulador que se debe tomar en cuenta para el cómputo del pago de la sanción impuesta en la RA 3687/2013.

Al respecto, es un principio sentado pacíficamente en la doctrina –de conformidad con la teoría de los actos propios- que nadie puede alegar un derecho que está en pugna con su propio actuar (“nemo potest contra factum venire”). Su fundamento reside en el mismo ordenamiento jurídico que es el que no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendró confianza respecto del comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica, es decir que en el caso que nos ocupa, el órgano administrativo actuó con un fin distinto a lo establecido por su propio actuar, contrariando la voluntad del mismo.

La RA 3687/2013 dispuso en sus artículos: TERCERO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV “GASCORP S.R.L.” una multa de \$us 500.-...CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión a GNV “GASCORP S.R.L.”...dentro

del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art.129 del Reglamento....es decir se procederá a sancionar con una multa de adicional equivalente a \$us 1.000...". Dicha RA 3687/2013 fue notificada el 10 de diciembre de 2013 (fs.36).

No obstante de ello, y conforme se desprende del contenido del mencionado Auto de Procedimiento de Cobro de 16 de octubre de 2014, es la propia administración que le otorgó al Taller un nuevo plazo de setenta y dos horas para que realice el depósito, computables a partir del día siguiente hábil de su legal notificación, es decir que el plazo otorgado en la RA 3687/2013 no pudo predominar, prevaleciendo el plazo dispuesto en el Auto de Procedimiento de Cobro de 16 de octubre de 2014, notificada el 20 de octubre de 2014. De ahí que es a partir del día siguiente hábil a ésta notificación que el Taller tenía el plazo de setenta y dos horas para efectuar el depósito en cuestión, es decir hasta el 23 de octubre de 2014, y conforme consta por la Nota de 27 de octubre de 2014 (fs.49) el Taller efectuó el depósito dentro del plazo otorgado por el Auto de Procedimiento de Cobro de 16 de octubre de 2014.

Este criterio y por una sindéresis jurídica es el que se siguió en atención a lo fundamentado y contemplado en la Sentencia del Juzgado de Partido Mixto del Trabajo y Seguridad Social y Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N° 1 de la ciudad de Cochabamba de 27 de mayo de 2016, cuya copia cursa de fs. 64 a 65 de obrados, que establece: "...la ANH emitió el proveído de fecha 04 de Marzo de 2013 que comunica y otorga un nuevo plazo de 72 a partir de su notificación (se deduce con el referido proveído) para que la empresa cumpla con la sanción impuesta (se tiene que la sanción impuesta a la empresa Redu Gas, cursa en la RA ANH N° 1085/2012), por lo que no pudo prevalecer el primer plazo, si la ANH en un acto propio y legítimo reconduce su actuar a efectos de cominhar nuevamente al sancionado, prevaleciendo lo dispuesto en el proveído de 04 de Marzo de 2013 a través de su notificación, esa nueva disposición es notificada en fecha 27 de junio de 2013 a horas 11:00 a.m. a la empresa Redu Gas; de lo que se tiene que a partir de dicha fecha la empresa tuvo el plazo de 3 días hábiles para pagar la multa, que comenzaron a correr al día siguiente de su legal notificación,... en ese entendido se tiene que la empresa Redu Gas habría hecho el depósito... en fecha 02 de julio de 2013... y tal como fue dispuesto por la ANH, por lo que al haber acreditado la cancelación de la totalidad de la sanción por Multa demostró, que no correspondía el recargo por incumplimiento y a la vez probó su excepción de pago documentado, debiendo en todo caso, conforme los principios constitucionales de seguridad jurídica, armonía social, respeto de los derechos previstos en el art. 178-I de la C.P.E., verdad material previsto en el art. 180-I de la misma Ley fundamental y principio de buena fe y lealtad procesal previsto en el art. 4 de la Ley 2341, asumirse que el pago fue realizado dentro del plazo otorgado por la ANH. POR TANTO. El suscrito juez en mérito a lo precedentemente expuesto, declara IMPROBADA la excepción de incompetencia y PROBADA la excepción de pago, declarando haberse cumplido al pago de la multa impuesta a la Empresa REDU GAS, declarando en consecuencia cancelada la multa, dejando sin efecto el Pliego de Cargo ... debiendo en consecuencia procederse al archivo de obrados".

Por todo lo anterior y al haberse acreditado que el Taller canceló el monto de la sanción de Bs. 3.425,00 establecido en la RA 3687/2013 y dentro del nuevo plazo establecido por el Auto de Procedimiento de Cobro de 16 de octubre de 2014, no correspondía la emisión de la Cominatoria de Pago de 20 de mayo de 2016, toda vez que éste tuvo como fundamento erróneo el plazo establecido en la RA 3687/2013 para efectuar el depósito, sin haber tomado en cuenta su propia instrucción de otorgación de un nuevo plazo contemplado en el Auto de Procedimiento de Cobro de 16 de octubre de 2014. Por lo que corresponde que la Cominatoria de Pago de 20 de mayo de 2016 sea revocado por su manifiesta ilegitimidad.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017,

RESUELVE:

UNICO.- Revocar en su integridad la Cominatoria de Pago de 20 de mayo de 2016, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. L. Antonio Kesovic K.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Norton Nilton Torrez Vargas
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES
Y COMERCIALIZACIÓN
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS